



Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2022.

01997

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado, LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE SONORA, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2, inciso A, fracción IV y 3, párrafo décimo segundo, establecen que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: IV.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Así como también, que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 28 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹, dispone que los estados deberán adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3 y 5 establecen que:

"Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana."

"El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales."

De acuerdo al Sistema de Información Cultural del gobierno federal, en nuestro Estado son seis las lenguas indígenas las que se hablan²:

- Guarijío;
- Papago;
- Mayo;
- Yaqui;
- Seri; y
- Pima.

¹ Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales

https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169

² Sistema de Información Cultural

https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=inali_li&table_id=26

Los guarijíos se localizan al norte de la Sierra Madre Occidental. La lengua guarijío se habla al sureste de Sonora y al oeste de Chihuahua. De acuerdo al referido sistema, son 1,671 las personas que hablan esta lengua.

Los pápagos se localizan en la frontera norte de México. La lengua pápago se habla en el noroeste de Sonora en los municipios de *Altar, Pitiquito, Trincheras, Ures y General Plutarco Elías Calles*³ y son 161 las personas hablantes de esta lengua.

En el caso de los los mayos se localizan en el noroccidente de México. La lengua mayo se habla al sur de Sonora, en las siguientes localidades: *Júpare, Etchojoa, San Pedro, San Ignacio Cohuirimpo, Pueblo Viejo, Navojoa, Tesia, Camoa, Huatabampo y Conicárit*⁴ y al norte de Sinaloa. Cuenta con 39, 759 personas hablantes.

Los yaquis se localizan en el noroccidente de México. La lengua yaqui se habla en Sonora en los municipios de *Bacúm, Cajéme, Guaymas y Empalme*, cuentan con personas 17, 592 hablantes de la lengua yaqui.

Por otra parte, los Seris se localizan en la zona costera del Golfo de California. La lengua seri se habla en Sonora en las regiones de Desemboque, perteneciente al municipio de Pitiquito, y Punta Chueca, perteneciente al municipio de Hermosillo y cuentan con 795 personas hablantes.

³ Pueblos Indígenas del México Contemporaneo https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12577/papagos.pdf

⁴ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-de-los-mayos-de-sonora

Finalmente, los Pimas se localizan al oeste de la Sierra Madre Occidental de Chihuahua. La lengua pima se habla al oeste de Chihuahua y al este de Sonora, en los municipios de *Sahuaripa, Onavas, Arivechi, Rosario y Yécora*⁵, cuenta con 867 personas hablantes aproximadamente.

No obstante lo anterior, la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, reconoce también a los pueblos Kikapú y Cucapá, la primer etnía reside en el municipio de Bacerac y la segunda en el Municipio de San Luis Río Colorado.

Ahora bien, ¿Por qué es importante proteger las lenguas indígenas? A continuación se enlistan varias razones⁶:

- Aportan conocimientos únicos y formas de comprender el mundo de manera diferente.
- 2) Ayudan a fomentarla paz y el desarrollo sostenible.
- Potencian la protección de los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas.
- 4) Suponen un impulso de la inclusión social y de la alfabetización.
- 5) Contribuyen a la diversidad de valores, de culturas y de lenguas.

Desafortunadamente, cada vez son menos las personas que hablan lenguas indígenas y esto se debe en gran medida a las siguientes razones⁷:

https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/etnografia-del-pueblo-pima-o-ob

https://www.educo.org/Blog/Lenguas-indigenas-importancia-de-su-preservacion

⁵ Idem

⁶ Educo

- Las reubicaciones forzadas. Las reubicaciones forzadas son debidas a conflictos en los países de origen o a desastres naturales que obligan a los pueblos indígenas a huir hacia lugares más seguros.
- La discriminación. Muchos padres indígenas han sufrido discriminación y esto ha supuesto que eduquen a sus hijos e hijas en otras lenguas y no en las lenguas indígenas, de manera que no sufran también discriminación y tengan más oportunidades en el futuro. Esto ha supuesto que las lenguas indígenas se utilicen solo entre personas ancianas, que no pueden comunicarse con sus nietos.
- La migración por razones económicas. Supone la desaparición de modos de vida tradicionales y de lenguas diferentes, para poder adaptarse al lugar de destino.
- La presión social para hablar las lenguas dominantes. En algunas ocasiones se entiende que es necesario hablar esas lenguas dominantes para participar en la sociedad y disfrutar del progreso en la economía.
- La falta de reconocimiento legal. A pesar de que, el reconocimiento de los pueblos indígenas se regula a nivel internacional, todavía muchos países no lo han impulsado en su legislación, lo que provoca la desaparición de las lenguas indígenas.

En el mes de noviembre de 2020, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, realizó un Conversatorio denominado "Tradición oral, memoria e identidad en expresiones y prácticas culturales de los pueblos y comunidades indígenas", en la que diversos panelistas coinciderieron en lo siguiente:

"Los idiomas originarios son herramientas de comunicación que permiten la transmisión de saberes y valores a través de prácticas y expresiones rituales, festivas y cotidianas, que dan sentido de identidad y cohesión social a pueblos y comunidades indígenas en México y en el mundo."

"Las lenguas indígenas originarias han sido fuente inagotable de una diversidad de manifestaciones culturales, entre las cuales destacan aquellas que han sido reconocidas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, en el marco de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)."

En ese contexto, considero oportuno que esta máxima casa de representación ciudadana, expida una Ley que garantice y protege las lenguas originarias de nuestra región que forman parte de nuestra historia e identidad.

La iniciativa con proyecto de Ley de los Derechos Lingüsticos para el Estado de Sonora, que presento ante esta Diputación Permanente, se compone de 25 artículos distribuidos en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO III: LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO IV: LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA SALUD

CAPÍTULOV: LAS LENGUAS INDÍGENAS, LA TECNOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO VI: LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LOS DERECHOS HUMANOS

La ley tiene por objeto fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la no discriminación y la buena fe, así como la promoción del uso y desarrollo

de las lenguas indígenas; Regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora y garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.

El Estado y los municipios serán las autoridades que dentro de su esfera competencia estarán obligadas a reconocer, proteger y promover la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas. Así como de las lenguas indígenas que se encuentran en territorio Sonorense.

Un aspecto relevante de resaltar es que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Sonora.

De aprobarse el proyecto de iniciativa de Ley, estaremos dando cumplimiento a dos metas previstas dentro del Objetivo 10, *Reducir la desigualdad en y entre los países* previsto dentro de los 17 objetivos de Desarrollo Sostenibles de la Agenda 2030 adoptada por nuestro país y que a continuación se describen:

10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias <u>y promoviendo legislaciones</u>, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Finalmente, en cumplimiento a los principios que rigen el Parlamento Abierto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y las obligaciones previstas por los artículos 11 Bis y 11 Bis 3, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En la segunda etapa del proceso legislativo que se le dará a la presente iniciativa, como Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas junto con mis compañeras y compañeros de la misma, realizaremos la consulta ciudadana correspondiente antes de que se someta a su análisis y dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Diputación Permanente, la siguiente iniciatiava con proyecto de:

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Sonora, la cual tiene por objeto

- I. Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la no discriminación y la buena fe, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas;
- II. Regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora; y
- III. Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.

ARTÍCULO 2.- Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el Estado de Sonora, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3.- Las lenguas indígenas nacionales son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del Estado de Sonora. Esta Ley reconoce la existencia de 8 familias lingüísticas dentro del territorio Sonorense que son:

```
I.- konkaak (Seri);

II.- Hiak (Yaqui);

III.- Kickapoo (Kikapú);

IV.- Kuapá (Cucapá);

V.- Macurawe (Guarijío);

VI.- Ób (pima);

VII.- Tohono o'otham (Pápago)

VIII.- Yorem mayo (Mayo); y
```

IX.- Las demás etnias indígenas que provienen de otros Estados y que residen en territorio sonorense.

ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocer, proteger y promover la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas. Así como de las lenguas indígenas que se encuentran en territorio Sonorense.

ARTÍCULO 5.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tienen la misma validez para su uso en los ámbitos público y privado en el territorio, localización y contexto en que se hablen dentro del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- El Estado garantizará la existencia de traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas a fin de garantizar la fluidez de la comunicación

entre éstas, y garantizar la atención de la población indígena sin distinción a causa de la lengua.

ARTÍCULO 8.- El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 9.- Es derecho de todo individuo en el Estado de Sonora comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

CAPÍTULO II LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 10.- Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de la justicia en el Estado de Sonora, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

ARTÍCULO 11.- Cualquier indiciado hablante de lengua indígena en el Estado de Sonora, tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo tiempo a ser asistido por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás legislación secundaria.

CAPÍTULO III LAS LENGUAS INDIGENAS EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 12.- El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe y adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su

lengua. Asimismo, en los niveles básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 13.- La Educación Pública y Privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado.

Para ello corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y en particular las siguientes:

I.- Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Incluir en los planes y programas de estudio asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de las lenguas indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;

III.- Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el Estado de Sonora, se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;

IV.- Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;

V.- Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;

VI.- Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;

VII.- Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

VIII.- Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX.- Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;

X.- Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el estado, participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;

XI.- Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero; y

XII.- Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del estado, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones, la sociedad en general y en particular los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

CAPÍTULO IV LAS LENGUAS INDIGENAS EN LA SALUD

ARTÍCULO 15.- El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.

ARTÍCULO 16.- Los pueblos y comunidades indígenas usuarios de los servicios de salud en la Entidad, tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

ARTÍCULO 17.- El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos en su lengua indígena.

ARTÍCULO 18.- El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la Entidad en la atención de la salud.

Para ello corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y en particular las siguientes:

- I.- Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales de los servicios de salud, las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II.- Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, en el Estado de Sonora, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñe;
- III.- Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atienda en los pueblos y comunidades indígenas;
- IV.- Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de Sonora para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;
- V.- Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que facilite la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas; y
- VI. Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

CAPÍTULO V LAS LENGUAS INDÍGENAS, LA TECNOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 19.- El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos así como en Radio Sonora y Telemax.

ARTÍCULO 20.- El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación, por lo que facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

ARTÍCULO 21.- El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

ARTÍCULO 22.- El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio Sonorense, difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 23.- El Estado, destinará el 20 por ciento del porcentaje de tiempo que dispone el Radio Sonora y Telemax Sonora, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

CAPÍTULO VI LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 24.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 25.- Los derechos linguisticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Además del idioma español, deberá ser publicada la Ley en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas reconocidas por las mismas.

SEGUNDO.- Las autoridades e instituciones señaladas en la presente Ley y a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, deberán emprender las acciones pertinentes de acuerdo a la normatividad expresa en cada una de ellas, así como a la disponibilidad presupuestaria.

DIP LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

ATENTAMENTE